



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00223-00  
Demandante: PASTOR VELANDIA BECERRA  
Demandado: JIANER MARÍA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la actora, por el valor de \$75.207.383, liquidada al 30 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA  
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 854104089001-2021-00317-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presenta por la actora, por el valor de \$107.850.723, liquidada al 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00364-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NELSON ALFREDO JIMÉNEZ TORO

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la liquidación del crédito, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la actora, por el valor de \$18.219.022,87, liquidada al 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00008-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ AZASIGA

Ingresó el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada judicial designada por el extremo activo, solicitando se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Mediante auto dictado el dieciocho (18) de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ AZASIGA; por auto del ocho (08) de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución y a la fecha de presentación de la petición que ocupa la atención del despacho, se encontraba aprobada liquidación de crédito con corte catorce (14) de enero de 2022.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, se dispondrá decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, en lo que respecta a la condena en costas, deben estarse a lo resuelto en auto del ocho (08) de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas las partes deben estarse a lo resuelto en auto del ocho (08) de julio de 2021.

**CUARTO:** Ordenar el pago de los depósitos judiciales que sean consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos dispuestos por el juzgado para tal efecto.

**QUINTO:** En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN  
DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS  
Radicación: 854104089001-2021-00044-00  
Demandante: VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL  
Demandado: LEODAN RODRIGUEZ LOZANO Y OTROS

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) conforme a lo dispuesto en auto del tres (03) de marzo de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que la represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 343.

SEGUNDO: Como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación al abogado ANGEL DANIEL BURGOS.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021.

CUARTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00054-00  
Demandante: CLUB DE COLEADORES EL OREJANO  
Demandado: HERED. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
JUAN ANTONIO PABON VARGAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda efectuada por el curador ad-litem designado para la representación de la demandada heredera determinada LAURA CAMILA PABON FERNÁNDEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN ANTONIO PABON VARGAS, realizada una vez notificado y luego de que aceptara el cargo para el cual fue designado; verificado el escrito de contestación de la demanda, el curador se opone a las pretensiones de la demanda, sin embargo, no propuso ninguna excepción.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por las siguientes sumas de dinero: \$13.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 1° de junio de 2019, junto con los intereses moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Así las cosas, ante la no presentación de excepciones por parte del curador que ejerce la representación judicial del extremo pasivo, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LAURA CAMILA PABON FERNÁNDEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN ANTONIO PABON VARGAS, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que los demandados HEREDERA DETERMINADA e INDETERMINADOS de JUAN ANTONIO PABON VARGAS se notificaron mediante emplazamiento realizado en legal forma bajo los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 de 2020, surtido el mismo, se designó curador ad-litem para ejercer la representación de estos, quien una vez posesionado, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al curador ad-litem designado para la representación de los demandados LAURA CAMILA PABON FERNANDEZ en calidad de heredera determinada y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN ANTONIO PABON VARGAS notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquél, en término, sin que se hayan propuesto excepciones de mérito.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de la Asociación CLUB DE COLEADORES EL OREJANO DE TAURAMENA identificada con NIT No. 844000884-9 representada legalmente por CARLOS ANTONIO PIÑEROS RIVAS y en contra de LAURA CAMILA PABON FERNANDEZ en calidad de heredera determinada y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN ANTONIO PABON VARGA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 39.095.475.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00082-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NELLY MARLEN GUZMÁN GROSSO

Ingresar el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada judicial designada por el extremo activo, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Mediante auto dictado el veinticinco (25) de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO; por auto del ocho (08) de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución y a la fecha de presentación de la petición que ocupa la atención del despacho, se encontraba aprobada liquidación de crédito con corte treinta (30) de noviembre de 2021.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la actora y en consecuencia, se dispondrá decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, en lo que respecta a la condena en costas, deben estarse a lo resuelto en auto del ocho (08) de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguense los oficios a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas las partes deben estarse a lo resuelto en auto del ocho (08) de julio de 2021.

**CUARTO:** Ordenar el pago de los depósitos judiciales que sean consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada, quien debe llenar los lineamientos dispuestos por el juzgado para tal efecto.

**QUINTO:** En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00104-00  
Demandante: LUS MARINA RINCÓN  
Demandado: LUIS JORGE RIAÑO

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado LUIS JORGE RIAÑO conforme a lo dispuesto en auto del tres (03) de marzo de 2022; habiendo expirado el término de fijación, el demandado no compareció a estarse a derecho, por lo tanto, se debe designar curador ad litem para que la represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado LUIS JORGE RIAÑO conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 17.

SEGUNDO: Como quiera que la demandada no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarla en esta actuación al abogado GUILLERMO PARADA.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021.

CUARTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00121-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAIRO RAFAEL MONROY VALERO

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, corregir el número de radicación del proceso, toda vez que se envió la demanda de forma física correspondiéndole el número de radicado 2021-00158, lo que origino que el despacho adelantara dos procesos, con fundamento en el mismo título ejecutivo; refiere que este proceso termino por desistimiento tácito y actualmente el proceso 2021-00158 es el que ha tenido el impulso correspondiente encontrándose debidamente notificado el demandado.

Verificado el presente proceso y el ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00158, se evidencia que efectivamente los extremos de la Litis son las mismas, el título base de la ejecución son los pagaré No. 086636100006480 y 481860003874796, existiendo identidad en las pretensiones, pues tal como lo señala la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la demanda que originó el proceso ejecutivo No. 2021-00158 se allegó en original, sin que el despacho se hubiese percatado de que ya se estaba tramitando con las copias remitidas por la profesional y bajo el radicado No. 2021-00121.

De lo anterior, se tiene que la demanda a la cual se le dio el impulso procesal debido fue a la radicada bajo el No. 2021-00158, quedando este proceso en el olvido, sin impulsar la actuación y como consecuencia de ello se decretó la terminación del mismo, por desistimiento tácito.

Sin embargo, como quiera que las obligaciones que se ejecutan en este proceso, son objeto de ejecución en el proceso No. 2021-00158, no sería posible decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, pues se afectarían los títulos base de la ejecución y además de materializarse el levantamiento de las medidas cautelares se generaría un perjuicio al ejecutante, por lo tanto, ante la evidente confusión del juzgado, de tramitar con dos radicados la misma demanda y encontrándose una de ellas debidamente impulsada por parte de la interesada, se debe declarar la ilegalidad del auto proferido el veintiséis (26) de mayo de 2022 y como consecuencia de ello, disponer el archivo de este proceso, por duplicidad de demandas, continuando el trámite de la ejecución únicamente en el proceso radicado bajo el No. 2021-00158 y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declara sin valor ni efecto jurídico y por lo tanto, sin efecto vinculante para los interesados, el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, se dispone no imprimir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

ningún trámite a este proceso, por cuanto el proceso ejecutivo No. 2021-00158 que cursa en este mismo juzgado, guarda total identidad con este y es el que ha tenido el impulso procesal debido.

TERCERO: Se ordena el archivo definitivo de este proceso, por duplicidad de demandas generadas por la demanda radicada en copia.

CUARTO: Por secretaria, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00285-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL  
DE TAURAMENA - IFATA  
Demandado: MARLENE HERRERA ROMERO

Ingresó el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, el desglose de los documentos base de la ejecución, la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada y el archivo de la actuación; aporta la certificación donde consta el paz y salvo expedido a la demandada.

Mediante auto dictado el cinco (05) de agosto de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de MARLENE HERRERA ROMERO y a favor del IFATA; por auto del veintiséis (26) de mayo de 2022 se realizó un requerimiento al actor para cumplir una carga proceso dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. y encontrándose en término, elevó la solicitud para dar por terminado este proceso.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, se dispondrá decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condena en costas y disponer la devolución de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada; no será necesario disponer el desglose del título base de la ejecución, toda vez que la demanda ha sido tramitada de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar el pago de los depósitos judiciales que sean consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada, quien debe llenar los lineamientos dispuestos por el juzgado para tal efecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: No se hace necesario disponer el desglose del título base de la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00304-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL  
DE TAURAMENA - IFATA  
Demandado: MARIO ALBERTO HERERRA y JUAN CARLOS  
HERRERA

Ingresó el proceso al despacho habiendo expirado el término por el cual fue suspendido, sin que a la fecha los extremos procesales informen al despacho sobre la continuidad o no de la presente actuación.

Por lo tanto, se debe reanudar el proceso y requerir a los extremos de la Litis, para que dentro del término de cinco (5) días, informen al despacho lo pertinente, a fin de proveer sobre la continuidad de la actuación en el estado en que fue suspendida.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el trámite de este proceso, por cuanto el término por el cual se decretó la suspensión expiró.

**SEGUNDO:** Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho los resultados del trámite realizado entre ellas y eleven las solicitudes a que haya lugar, según corresponda.

**TERCERO:** Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00307-00  
Demandante: YESICA ANDREA HUERTAS AVILA  
Demandado: JUAN CARLOS MORENO

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, el juzgado dispuso que previo a tener por surtido el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, la demandante debía aportar la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o el acuse recibido.

La ejecutante, nuevamente adjunta la constancia del diligenciamiento de la notificación personal, pero se echa de menos el acuse de recibido o la constancia de que el mensaje ingreso a la bandeja de entrada del correo electrónico, lo cual es indispensable para tener por cumplida esa carga procesal, debiendo la parte estarse a las consideraciones expuestas en el auto dictado el diecinueve (19) de mayo de 2022, por lo tanto, debe proceder ese extremo procesal a cumplir con la carga bajo las exigencia del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La demandante debe estarse a lo requerido mediante auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, procediendo a cumplir los requisitos allí explicados para poder tener por surtida en legal forma el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Diligenciada en debida forma la notificación personal, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00315-00  
Demandante: MAQUI REPUESTOS S.A.S.  
Demandado: HENRY MARTINEZ CABRERA y ARNULFO CRUZ  
BOHÓRQUEZ

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem que representa a los demandados, quien propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se tendrá por notificado al curador y por contestada la demandada en término y se dará traslado de las excepciones propuestas en la forma y por el término previsto en el art. 443 y 110 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al curador ad-lite, que representa a los demandados HENRY MARTINEZ CABRERA y ARNULFO CRUZ BOHÓRQUEZ notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquél, dentro de término.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art. 443 y 110 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 06 de junio de 2022, el presente proceso, informando que llegada la fecha para la realización de la diligencia de secuestro, no se presentó el interesado, ni se allegó excusa por la inasistencia. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:       DESPACHO COMISORIO No. 003  
Rad. interno:     854104089001-2021-00398-00  
Comitente:       JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL  
                      CIRCUITO DE MONTERREY  
Rad. origen:     PROCESO DE SUCESION No. 2021-  
                      00044

Atendiendo el anterior informe secretarial y como quiera que no se presentó ninguna persona con interés en la diligencia cuya comisión se encuentra auxiliando este despacho judicial, es procedente programar la diligencia de secuestro de los derechos de posesión, tenencia y mejoras plantadas en el predio denominado Buenos Ares 2, ubicado en la vereda La Urama de este municipio, a lo cual se procederá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia diligencia de secuestro de los derechos de posesión, tenencia y mejoras plantadas en el predio denominado Buenos Ares 2, ubicado en la vereda La Urama de este municipio, conforme a la comisión remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey, se señala el día quince (15) de julio de 2022, a partir de la 8:00 de la mañana.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTNENCIA  
Radicación: 854104089001-2021-00404-00  
Demandante: WALTER CORREA GONZÁLEZ  
Demandado: LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO COMERCIAL, BANCO DE  
OCCIDENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresó el proceso al despacho con el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito por el demandado, con el fin de que sea aceptado y se tenga al cesionario como nuevo demandante; además, el curador designado tomó posesión del cargo y contestó la demanda en nombre de las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del término establecido para tal efecto, encontrándose pendiente aún la notificación de las otras demandadas.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura que se encuentra regulada en los artículos 1969 a 1972 C.C., normatividad que la define como un contrato a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente), transmite a un tercero (cesionario), en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en un proceso<sup>1</sup>.

Como quiera que el contrato bajo estudio se ajusta a derecho, el mismo será tendido en cuenta para los efectos legales a que se contrae, teniendo al señor REINEL TORRES PIÑEROS identificado con C.C. No. 74.324.749 como cesionario de los derechos de litigiosos que le corresponden WALTER CORREA GONZÁLEZ dentro del presente proceso, reconociendo personería al apoderado designado por el cesionario conforme al poder a él otorgado.

Sobre la contestación de la demanda allegada por el curador, se tendrá por surtida la notificación personal y por contestada la demanda en termino por parte de este, en espera de que se trabé la Litis en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer y tener al señor REINEL TORRES PIÑEROS identificado con C.C. No. 74.324.749 como cesionario de los derechos de litigiosos que le corresponden WALTER CORREA GONZÁLEZ dentro del presente proceso, teniendo al cesionario como parte activa dentro de la presente actuación, de ahora en adelante.

---

<sup>1</sup> Cesión de derechos litigiosos es el acto en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consistente en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble". Bonivento Fernández José Alejandro, "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales", Ed. No. 13 Tomo I Pag. 328 y 329.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

SEGUNDO: Reconocer al Dr. DARWIN PEREA PEREA como apoderado del señor REINEL TORRES PIÑEROS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Tener al curado ad-litem que representa a las PERSONAS INDETERMINADAS notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquél, dentro de término.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, en espera del diligenciamiento de las comunicaciones para notificación de las otras demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00575-00  
Demandante: SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO  
Demandado: WISTON FABIAN VEGA PÉREZ

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por el demandado, actuando por intermedio de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Conforme a la constancia que obra a folio 28, el demandado se notificó personalmente de la demanda, por lo tanto, se debe tener por contestada la demandada en término, se reconocerá personería jurídica a su apoderada judicial y se dará traslado de las excepciones propuestas en la forma y por el término previsto en el art. 443 y 110 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al demandado WISTON FABIAN VEGA PÉREZ notificado de la demanda, de forma personal y por contestada la misma por parte de aquél, dentro de término.

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra. SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art. 443 y 110 CGP.

**CUARTO:** Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
Radicación: 854104089001-2020-00187-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE HERNÁN RAMÍREZ MENDOZA

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, al reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la sociedad designada por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del poder legalmente conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2020-00262-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS EDUARDO BEDOYA RAMOS

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado LUIS EDUARDO BEDOYA RAMOS conforme a lo dispuesto en auto del treinta y uno (31) de marzo de 2022; habiendo expirado el término de fijación, el demandado no compareció a estarse a derecho, por lo tanto, se debe designar curador ad litem para que la represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado LUIS EDUARDO BEDOYA RAMOS conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 75.

SEGUNDO: Como quiera que la demandada no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarla en esta actuación a la abogada LIDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y sùrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha quince (15) de octubre de 2020.

CUARTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
Radicación: 854104089001-2020-00399-00  
Demandante: ECOPETROL S.A.  
Demandado: MARIA EMELINA RODRÍGUEZ DE  
VANEGAS, ROLFE MONTAÑA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

El apoderado de la actora aporta el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a los demandados, realizada bajo los lineamientos del art. 291 CGP., las cuales se enviaron por intermedio de la empresa de correos CERTIPOSTAL, con constancia de entrega a ambos demandados de fecha quince (15) de marzo de 2022; expirado el término con que contaban los demandados para comparecer al proceso, esto es, el siete (07) de abril, no comparecieron al proceso; así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Además, consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, surtida conforme a lo dispuesto en auto del tres (03) de marzo de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que los represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Tener por surtida en legal forma la notificación personal a los demandados MARIA EMELINA RODRÍGUEZ DE VANEGAS y ROLFE MONTAÑA habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día siete (07) de abril de 2022.

**SEGUNDO:** La demandante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

**TERCERO:** Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a PERSONAS INDETERMINADAS conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 258.

**CUARTO:** Como quiera que no compareció ninguna persona a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representar a los INDETERMINADOS en esta actuación al profesional MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA.

**QUINTO:** Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha tres (03) de marzo del 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

PASE AL DESPACHO: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 18 de mayo de 2022, informando que no pudo realizarse la audiencia citada para el 17 de mayo, toda vez que, nos encontrábamos en audiencia de control de garantías con 7 capturados puestos a disposición para la realización de audiencias concentradas. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN  
Radicación: 854104089001-2020-00411-00  
Demandante: ANA CAROLIN OLANO USUGA  
Demandado: ADELA DEL PILAR LÓPEZ PABÓN Y DEYSI VIVIANA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que se encuentra más que justificada la no realización de la audiencia citada mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, se procederá a reprogramar la misma, en los mismos términos en que fue citada inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRMERO: Reprogramar la audiencia citada mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, para que tenga lugar la audiencia inicial, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día dos (02) de agosto del año 2022. Pro secretaria remítase el link para conectarse a la audiencia virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia:* PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
*Radicación:* 854104089001-2019-00493-00  
*Demandante:* BANCO DAVIVIENDA S.A.  
*Demandado:* LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, se aprobará la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, por el valor de \$65.054.902, liquidada al 15 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA  
Radicación: 854104089001-2018-00203-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL  
DE TAURAMENA - IFATA  
Demandado: MOISES ALBERTO CUESTA CUBIDES

Una vez desarchivado el presente proceso, solicita la tercera interesada en el levantamiento de la medida cautelar, se corrija el oficio con destino a la ORIP, teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por esa entidad, en la que se requiere que el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar indique los datos que permitan identificar la medida que se pretende levantar.

Visto el oficio, se tiene que en efecto se comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el curso de esta actuación, pero no se informa ni el auto ni el oficio por medio del cual se decretó y comunico dicha medida, por lo tanto, es viable acceder a lo solicitado y disponer que por secretaria se expida un nuevo oficio complementando esta información requerida por la ORIP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la memorialista, en consecuencia, por secretaria líbrese un nuevo oficio con destino a la ORIP de Yopal, comunicando el levantamiento de la medida cautelar (como ya sucedió en cumplimiento del auto de echa treinta (30) de enero de 2020), especificando el auto que decreto la medida a levantar y el oficio por medio del cual se comunicó la misma. Ofíciense.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2018-00330-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: YANETH LOZADA CASTAÑEDA

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, al reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la sociedad designada por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del poder legalmente conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
Radicación: 854104089001-2019-00071-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ARNULFO CRUZ BOHÓRQUEZ

Comunica la ORIP de Yopal, que mediante Resolución No. 1724 la Dirección de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare comunicó la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el FMI No. 470-73300 dentro del proceso de cobro coactivo No. 00185-2022.

En virtud de esto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., disponiendo que por secretaria se tome nota de aquella medida cautelar comunicada a la ORIP, a fin de proceder conforme lo dispone esta norma, una vez se adelante el remate de los bienes embargados en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: La comunicación procedente de la ORIP de Yopal se incorpora al proceso, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaria, tómese nota de la comunicación de la ORIP, para los efectos de que trata el art. 465 CGP., dejando la constancia del embargo comunicado por la Dirección de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare, consistente en el embargo del inmueble identificado con el FMI No. 470-73300 dentro del proceso de cobro coactivo No. 00185-2022.

TERCERO: En firme esta providencia y acatado por la secretaria lo acá dispuesto, permanezca el proceso en el puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2019-00228-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE  
TAURAMENA - IFATA  
Demandado: PARMENIO DÍAZ VELÁSQUEZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el trece (13) de junio de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante IFATA y en contra de PARMENIO DÍAZ VELÁSQUEZ, fecha para la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, las cuales ya fueron materializadas; la última actuación que se registra es el auto proferido el cinco (05) de agosto de 2020, por medio del cual se reconoció personería a la apoderada designada por la entidad demandante, sin más impulso procesal y sin que conste la gestión para la notificación del demandado.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el cinco (05) de agosto de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*(...)”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2019-00235-00  
Demandante: JHON FREY JIMÉNEZ PÉREZ  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE CARLOS MOLANO GONZÁLEZ

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al despacho con la constancia de notificación al curador ad-litem designado para la representación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS MOLANO GONZÁLEZ, realizada el dos (02) de mayo de 2022, a la cual se acompañó la demanda y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago; el curador designado, mediante comunicación radicada en el juzgado el veintinueve (29) de abril de 2022, manifestó la aceptación del nombramiento, por lo que se procedió a remitir la demanda y el auto admisorio, como se dejó constancia líneas anteriores, contando así con el término para ejercer el derecho de defensa, el cual expiró el diecinueve (19) de mayo de 2022 y que transcurrió en silencio.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2019 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por las siguientes sumas de dinero: \$30.000.000 por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio de fecha 12 de octubre de 2016 y fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2018, junto con los intereses a plazo y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia y \$5.000.000 por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio de fecha 06 de diciembre de 2016 y fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2018, junto con los intereses a plazo y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS MOLANO GONZÁLEZ, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que los demandados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS MOLANO GONZÁLEZ se notificaron mediante emplazamiento realizado en legal forma bajo los lineamientos del art. 10 del Decreto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

806 de 2020, surtido el mismo, se designó curador ad-litem para ejercer la representación de estos, quien una vez posesionado, no dio contestación a la demanda, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al curador ad-litem designado para la representación de los los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS MOLANO GONZÁLEZ notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de JHON FREY JIMÉNEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 7.231.484 y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS MOLANO GONZÁLEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 17.108.319.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2019-00251-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL  
DE TAURAMENA - IFATA  
Demandado: JACOBO CORREDOR MALDONADO y BLANCA  
INES ROJAS RIAÑO

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem que representa al demandado JACOBO CORREDOR MALDONADO, quien propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se tendrá por notificado al curador y por contestada la demandada en término, dando traslado de las excepciones propuestas en la forma y por el término previsto en el art. 443 y 110 CGP., toda vez que se encuentra trabada la Litis.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tener al curador ad-lite, que representa al demandado JACOBO CORREDOR MALDONADO notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquél, dentro de término.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art. 443 y 110 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2019-00487-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL  
DE TAURAMENA - IFATA  
Demandado: MANUEL BOHORQUEZ ARIAS

Solicita el apoderado de la parte actora, resolver las peticiones contenidas en el escrito radicado el veintiuno (21) de enero de 2020 en el que se allego la liquidación de crédito actualizada.

Al respecto, evidencia el despacho que mediante auto proferido el ocho (08) de octubre de 2020 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la actora, por valor de \$4.972.880 con corte al veinte (20) de enero de 2020, teniéndose así por superada la causa de la solicitud con que ingresa el proceso al despacho, por lo tanto, debe el memorialista, estarse a lo resuelto en ese auto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El apoderado de la actora debe estarse a lo dispuesto en auto proferido el ocho (08) de octubre de 2020, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por ese extremo procesal, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2019-00690-00  
Demandante: JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ  
Demandado: RODRIGO HERNÁN NIETO REYES

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia dictada el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, este estrado judicial dictó auto por medio del cual realizo dos requerimientos a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera unas cargas procesales, consistentes en allegar el diligenciamiento de la notificación al acreedor hipotecario en cumplimiento a lo dispuesto en auto del trece (13) de febrero de 2020 y para que allegara la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del veintiocho (28) de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Expirado el término concedido, la parte actora no cumplió las cargas procesales requeridas por el juzgado, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se noticiará por estado.*

*Vencido dicho término sin que nadie haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo decidirá en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)”*

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente la parte actora no dio cumplimiento a las cargas procesales radicadas en cabeza suya, requeridas por auto del treinta y uno (31) de marzo de 2022, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condena en costas a la actora, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP. Como agencias en derecho de fija de suma de \$100.000.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2019-00714-00  
Demandante: ANA RUBIELA BOSSA BUENO  
Demandado: MILDRE ASTRID PLAZAS

Ingresó el proceso al despacho, una vez expirado el término de traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda; encontrándose en término, la demandante solicita no tener en cuenta la solicitud de la cual se corrió traslado, toda vez que su finalidad era desistir de otro proceso, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta esta petición y continuará el curso de la actuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, no se tendrá en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la demandante, por las razones que expone este extremo procesal y las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2019-00650-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ISRAEL HERNANDO VACA URREGO

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, al reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la sociedad designada por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del poder legalmente conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario